Chile -- Laws, statutes, etc.

MANIFIESTO

QUE EL

GOBIERNO DIRIJE A LA NACION

AL DICTAR LOS DECRETOS - LEYES

QUE LLAMAN A NUEVAS ELECCIONES

DECRETO-LEI QUE CONVOCA A ELECCIONES

LIBRARY
UNIVERSITY OF ILLINOIS
URBANA

THE LIBRARY OF THE
JUL 7 1928
UNIVERSITY OF ILLINOIS

Santiago de Chile
IMPRENTA NACIONAL
Moneda 1431

1924

UNIVERSITY OF ILLINOIS
LIBRARY

324.83
C437m

LIBRARY
UNIVERSITY OF ILLINOIS
URBANA

31 Jan 30 M.A.S.

MANIFIESTO

QUE EL

GOBIERNO DIRIJE A LA NACION

Al dictar los decretos-leyes que llaman a nuevas elecciones

El Gobierno constituido a raiz de los sucesos que pusieron término a la Administracion anterior, presenta a la Nacion las resoluciones que ha adoptado, a fin de volver al funcionamiento normal de nuestro sistema representativo.

Cumple de esta manera la promesa hecha en diversas ocasiones por las fuerzas del Ejército y de la Armada que llevaron a cabo el movimiento iniciado el 5 de setiembre último y entiende realizar, en la forma que ha estimado mas adecuada a las circunstancias, una lejítima aspiracion de la opinion pública.

57973

Dentro de aquel propósito capital, ha debido considerar desde luego la idea de que convendria prescindir por ahora de toda eleccion popular, y designar en cambio una asamblea sobre la base de las corporaciones o gremios, o, como se dice, de las fuerzas vivas del pais, sea con el objeto de preparar una nueva Constitucion, sea con el de reformar la existente.

El Gobierno no ha podido ménos de reconocer, a este respecto, que semejante asamblea de un tipo enteramente desconocido hasta hoi en la vida institucional de los pueblos, supondria una formacion estremadamente complicada, como quiera que deberia comenzarse por organizar esas corporaciones o gremios, a fin de que ninguno quedase sin representacion, y asignarles, en seguida, una participacion correspondiente a su respectiva importancia. Seria de temer, por otra parte, que los representantes designados por ellos, carecieran de la preparacion necesaria para el acertado desempeño de las funciones de que estarian encargados, ya que se trata de personas que habrian dedicado sus actividades anteriores a trabajos de un órden mui diverso de los que se llevan a cabo en los cuerpos lejislativos.

Ni es posible disimular que tal asamblea llevaria en su seno el jérmen de profundas divisiones, por cuanto cada uno de los elementos que habrian de integrarla se empeñaria en

atender la satisfaccion de sus miras e intereses particulares, ántes que el bien comun.

Cabe en lo posible que las corporaciones y sindicatos que sirven determinados fines alcancen en las sociedades futuras una individualidad tal que les permita atribuirse la representacion jeneral de una nacion; pero, sin desconocer las tendencias económicas que informan actualmente la política de la jeneralidad de los paises e inspiran sus instituciones, parece incuestionable que no ha llegado todavía el momento en que debamos abandonar el principio en que se apoya nuestra organizacion fundamental, de que la soberanía reside esencialmente en la nacion, la cual delega su ejercicio en las autoridades o poderes que elije, sea directa, sea indirectamente.

Eliminado el pensamiento de una asamblea jenerada en la forma que se indica, el Gobierno ha tenido que reconocer la necesidad en que nos encontramos de disponer de rejistros o roles electorales exentos de vicios. Por una parte, la voluntad jeneral se espresa regularmente por intermedio de los ciudadanos que tienen derecho de sufrajio, y, por otra, no es dable concebir una nacion rejida por el sistema representativo que carezca de tales roles o rejistros en ningun momento de su existencia política.

Es un hecho jeneralmente recocido a este

respecto, que si no la totalidad, una gran parte de los rejistros formados en noviembre del año último adolecen de deficiencias y vicios que pueden influir para que las elecciones den un resultado diferente del que debe ser consecuencia de la libre y regular manifestacion de la voluntad nacional.

El Gobierno ha creido preferible, dado este antecedente, proceder a una renovacion total de dichos rejistros, ántes que efectuar un estudio separado de ellos, para determinar los que debieran rehacerse o completarse, por cuanto este estudio no podria llevarse a efecto, sino en un plazo relativamente largo. Es tambien sabido que a virtud de circunstancias de índole diversa, no hubo inscripciones el año último en varias comunas de la República.

El decreto-lei dictado con esta fecha provee a la formacion de los nuevos rejistros, así como a la realizacion de las futuras elecciones, en forma que tiende a correjir el abuso de las inscripciones múltiples y a establecer por primera vez en Chile la obligacion que incumbe a los ciudadanos de acudir a las urnas, de acuerdo con el concepto hoi dominante sobre el sufrajio político.

En materia de inscripciones, se han introducido algunas reformas que garantizan la mayor dignidad e independencia del cuerpo elcctoral y responden a exijencias jeneralmente sentidas.

El Gobierno cree que al mismo tiempo que la eleccion de Senadores y Diputados debe verificarse la del futuro Presidente de la República, y a fin de que esta última se realice de manera que el pais no permanezca en ajitacion durante el proceso mas o ménos largo de una eleccion indirecta, ha optado por la eleccion directa de ese alto funcionario.

Constituye otra novedad del decreto-lei la creacion de un Tribunal encargado de calificar, así la eleccion de los Senadores y Diputados, como la del Presidente. Este Tribunal será presidido por el Presidente de la Corte Suprema, quien formará parte de él, y estará compuesto del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, del Presidente del Tribunal de Cuentas y de cuatro Ministros jubilados de la Corte Suprema, elejidos a la suerte.

La Comision Revisora de Poderes resulta de este modo trasformada en un organismo que es de esperar se mantenga en el futuro, por cuanto sustraerá de las Cámaras el ejercicio de una atribucion que ha dado lugar a los mas apasionados debates y con frecuencia a fallos contrarios a la verdad y a la justicia.

Semejante innovacion no traerá ningun peligro para la independencia de las Cámaras, desde que el Tribunal Calificador no tendrá interes en lastimar esta independencia y redunda-

rá en bien del prestijio de ellas, así como de su correcta composicion.

Calificadas las elecciones de los miembros del Congreso, quedan ellos en situacion de desempeñar la mision que se les confía por un decreto-lei de esta misma fecha: la de formar un solo cuerpo para pronunciarse sobre las reformas constitucionales que el Gobierno propondrá a su consideracion, despues de haberlas dado a conocer al pueblo y despues que haya trascurrido el tiempo necesario para que la opinion se ilustre y sepan los ciudadanos llamados a sufragar qué personas deben elejir con el objeto de que interpreten sus ideas y aspiraciones.

Estima el Gobierno que, siendo incuestionable que el movimiento de setiembre último reconoció causas inmediatas, como fueron la adulteracion de la voluntad nacional merced a una franca y culpable intervencion de las autoridades en las elecciones, y la violacion por las Cámaras del precepto constitucional que establece la gratuidad del cargo parlamentario,—sin aludir a otras causas,—no cabe dudar de que han existido factores que traian perturbado nuestro réjimen político y de que urje efectuar en la Carta Fundamental cierto número de reformas que hagan desaparecer tales factores.

Una esperiencia de largos años nos enseña que la instabilidad de que padece el gobierno del pais, por causa de un exajerado parlamen-

tarismo, ha constituido un mal con raices profundas en nuestra organizacion política y administrativa. El respeto que deben los pueblos a sus instituciones fundamentales no puede impedir que hagan sufrir a esas instituciones los cambios aconsejados por la renovacion incesante a que las ideas, orientaciones e intereses de aquellos están sometidos.

La obra de la reforma podria ser realizada por una asamblea elejida por la nacion con este único objeto; pero tal procedimiento, a primera vista el mas sencillo, obligaria a efectuar, al cabo de poco, las elecciones de Presidente de la República, de Senadores y de Diputados, es decir, que el pais saldria de las ajitaciones que produce toda eleccion política, para entrar en un nuevo período de apasionamiento.

No hai, entretanto, motivo para pensar que semejante asamblea, nacida del cuerpo electoral, ofrezca mayores garantías para el buen desempeño de sus funciones que las que el Congreso ofreceria.

Ha parecido por este motivo preferible al Gobierno el procedimiento ántes indicado, a saber: que el Congreso, o sea el personal elejido para formar las dos Cámaras, constituyendo un solo cuerpo, delibere y resuelva acerca de las reformas. No parece necesario enunciar, desde luego, los diversos puntos a que estas reformas deberán referirse.

Aunque se puede asegurar que existe acuerdo jeneral sobre algunos de estos puntos, el Gobierno ha creido del caso solicitar las inspiraciones de la opinion ántes de formular el respectivo proyecto. Cree, con todo, conveniente anticiparse a manifestar que considera como de la mayor urjencia, ademas de la reforma relativa a sustraer de las Cámaras la atribucion relacionada con la calificacion de las elecciones de sus miembros, a que ántes se ha hecho referencia, la que tenga por objeto establecer que, si un Senador o Diputado es nombrado Ministro del Despacho, pierda su cargo parlamentario, sin perjuicio de que pueda ser elejido nuevamente, y la que se dirija a dar al Presidente de la República un derecho de disolucion de las Cámaras o de aquella Cámara que revista carácter político, como medio de resolver los conflictos en que suelen verse envueltos los poderes Lejislativo y Ejecutivo.

No acepta el Gobierno que se encuadre dentro de tal o cual nombre el sistema de relaciones que aspira a ver creadas entre ambos poderes, porque, en estos casos, los nombres o denominaciones contribuyen a oscurecer los conceptos, ántes que aclararlos. Lo que importa es establecer estas relaciones sobre bases que sin pugnar con nuestra formacion histórica y nuestras tradiciones políticas, sirvan al bienes-

tar y al desarrollo de la nacion, a su prosperidad y a su grandeza.

Inspirado por estos móviles, entrega el resultado de sus trabajos a sus conciudadanos en la esperanza de que, llevados a la práctica los decretos-leyes acordados para las próximas elecciones, volverá el pais a seguir por la senda tranquila que le trazan sus honrosos antecedentes y a que lo llaman el patriotismo y la enerjía de sus hijos. — (Firmados): Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. Bennett A.—Alcibíades Roldan. —Cárlos Aldunate. —Gregorio Amunátegui.—Fidel Muñoz Rodríguez. — Luis Gómez Carreño. — Oscar Dávila. — Arturo Alemparte.—Alejandro del Rio.

Santiago, 5 de noviembre de 1924.

Decreto-lei que convoca a elecciones

Núm. 79.—Santiago, 5 de noviembre de 1924.—La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente decreto-lei.

Artículo 1.°

Convócase a elecciones de Senadores y Diputados y a eleccion directa de Presidente de la República para el 10 de mayo de 1925.

La eleccion se hará en conformidad a la lei electoral, dictada por la Junta de Gobierno con la fecha de este decreto-lei.

Con arreglo a la misma lei se calificará la eleccion de los Senadores y Diputados y, por departamentos, la de Presidente de la República.

Art. 2.°

El 25 de julio de 1925, los Senadores y Diputados, cuya eleccion haya sido aprobada por

el Tribunal Calificador, que establece el decreto-lei de elecciones, se constituirán en un solo cuerpo, en el salon de honor del Congreso Nacional, con concurrencia, a lo ménos, de la mayoría absoluta de sus miembros, sin distincion de Senadores y Diputados, con los objetos siguientes:

1.° Ratificar o no ratificar, consideradas por las agrupaciones de materias en que hayan sido presentadas, las reformas a la Constitucion del Estado que la Junta de Gobierno habrá propuesto con dos meses, a lo ménos, de anticipacion a la eleccion de 10 mayo, previa encuesta pública.

Las reformas que no hayan sido ratificadas ántes del 25 de agosto se tendrán por desechadas y continuarán rijiendo en esa parte las disposiciones de la Constitucion actual. Esta asamblea se rejirá por el reglamento que dictará la Junta de Gobierno.

2.° Proceder desde el 25 de agosto a la 1 P. M. como Congreso Pleno, con la concurrencia a lo ménos de la mayoría absoluta de sus miembros, sin distinguir entre Senadores y Diputados, a la proclamacion del Presidente de la República o a la eleccion, en su caso. Se proclamará Presidente de la República al candidato que hubiese obtenido mayoría absoluta, segun la declaracion que haya comunicado el

Tribunal Calificador, conforme a las disposiciones respectivas del decreto-lei de elecciones. Si ningun candidato hubiere obtenido esa mayoría absoluta, se procederá a la eleccion de Presidente de la República conforme a las reglas siguientes:

a) El Congreso elejirá entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufrajios.

b) Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido a mas de dos personas, elejirá el Congreso entre todas éstas.

c) Si la primera mayoría de votos hubiere cabido a una sola persona y la segunda a dos o mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría. Esta eleccion se hará pluralidad absoluta de sufrajios y por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion a las dos personas que en la primera hubieren obtenido mayor número de sufrajios.

d) En caso de empate se repetirá la votacion, y si resultare nuevo empate, decidirá el presidente de la asamblea constituyente.

Aunque, como se ha establecido en el inciso primero de este artículo, el quorum del Congreso Constituyente, llamado a proclamar o a

elejir Presidente de la República, es la mayoría absoluta de los miembros de que debe componerse, sin distincion de Senadores y Diputados, sin embargo, el Congreso no podrá instalarse sin que hayan sido aprobadas por el Tribunal Calificador las elecciones de mas de la mitad de los Senadores y de mas de la mitad de los Diputados que corresponda elejir.

Si no se hubiere llenado este requisito en la fecha establecida, la Junta de Gobierno cambiará las fechas que sean necesarias de este decreto-lei.

Art. 3.°

Llenadas las funciones establecidas en el artículo precedente y en el inciso 2.° del artículo 4.° de este decreto-lei, los Diputados y Senadores seguirán funcionando en las respectivas Cámaras o en el Congreso, con arreglo a la Constitucion actual y a las reformas que fueren ratificadas por la Asamblea Constituyente, por los períodos que correspondan.

Art. 4.°

El 18 de setiembre de 1925 quedará restablecido en la República el pleno ejercicio del Réjimen Constitucional conforme a la Constitucion actual con las reformas que hubieren sido ratificadas por el Congreso Constituyente.

3 0112 061897119

El mismo dia a las 2 P. M., se abrirán las sesiones del Congreso Nacional, en la sala de este Cuerpo, presididas por la Junta de Gobierno, la que entregará el mando al Presidente electo.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—(Firmados).—Luis Altamirano. —Francisco Nef.—J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

THE LIBRARY OF THE
JUL 7 1928
UNIVERSITY OF ILLINOIS